

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencia

En la villa de Madrid a 3 de mayo de 1961; en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Santa Cruz de Tenerife y en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de la misma ciudad, instados por doña Hortensia Espinosa Filpo, viuda de Ayala, mayor de edad, propietaria, con domicilio en Santa Cruz de Tenerife, contra don Francisco Mora González, mayores de edad, vecinos de Santa Cruz de Tenerife, y don Dolores González González y don Sabino Mora González, en el extranjero; sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandada doña Francisca Mora González, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez y Rodríguez y defendida por el Letrado don Jesús Fe Martínez, habiendo comparecido la demandante y recurrida doña Hortensia Espinosa Filpo, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vianova y defendida por el Letrado don Felipe Ruiz de Velasco:

RESULTANDO que la representación de doña Hortensia Espinosa Filpo, viuda, formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de 11 de marzo de 1957, que por reparto del día 13 de dicho mes y año correspondió al Juzgado de Primera Instancia número dos de Santa Cruz de Tenerife, contra doña Francisca Mora González, asistida de su esposo, don Inocencio Llorente García; don Sabino Mora González, don Francisco Cucurulla Pla y su esposa, doña Rosa Pascual Martell, y don Dolores González y González (estos tres últimos declarados en estado legal de rebeldía por su incomparecencia en los autos), alegando concretamente como hechos:

Primero.—Que la señora su mandante era, sin duda alguna, la propietaria arrendadora de la finca sita en la calle Cruz Verde, 16, de dicha ciudad, que ocupaba la titulada Pensión París, que lo estuvo como local de negocio y actualmente un hospedaje, fonda o pensión desde hacía muchos años. Fallecido el inquilino hacía también varios años, y por lo menos catorce, creyó la propietaria que continuaban conduciendo el arrendamiento su viuda doña Dolores González y González, y aun quizá y con la misma, algunos de sus hijos, llamados Francisco y Sabino Mora González, quienes por ello y por su acreditada convivencia con sus padres pudieran ostentar derecho.

Segundo.—Que el año 1950 pareció en la relación corriente entre propietaria e inquilinos una persona extraña, quien no sólo satisfacía la renta, sino que se encontraba a la vista del público y al frente del negocio, si bien pagando la renta

a nombre de F. Mora, y giraba en contribución a nombre de Francisca Mora Trujillo y de Hijos de Francisco Mora.

Tercero.—Que esta persona era don Francisco Cucurulla Pla con la ayuda de su esposa doña Rosa Pascual Martell, que aparecían como los administradores del negocio y así se daban a conocer, ratificado por los hijos del fallecido inquilino que vivían en el inmueble. Hasta que en el pasado mes de febrero y con motivo de una actuación de la Delegación de Turismo que afectaba al inmueble, supo oficiosamente la actora y además se puso de manifiesto de modo evidente, que en el inmueble, en cuanto al local de negocio que era, fue subarrendado o traspasado al matrimonio Cucurulla-Pascual desde hacía por lo menos cinco años por cantidad expresa, sustentando la viuda del arrendatario y sus hijos a la persona de la arrendadora.

Y se ofrecía la circunstancia de que correcto si que asustado el matrimonio subarrendatario o adquirente del traspaso, al ser requerido notarialmente para que justificase su situación en la finca, presentó la documentación que por el acta notarial se presentaba.

Cuarto.—En este hecho la demanda incluye un resumen de los precedentes, añadiendo que la viuda del inquilino que se ausentó al extranjero, habiendo perdido su condición de cónyuge de aquel por su nuevo matrimonio, así como la Patria, poseedor del entonces hijo menor, llamado Sabino; que éste también se ausentó al extranjero, por lo menos desde noviembre de 1956, y que no se hizo notificación alguna a la propiedad de la subrogación ni se cumplieron las demás normas fijadas por la Ley especial para estos casos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de inquilinato que pudiera considerarse subsistente por traer causa del que fué inquilino don Francisco Mora Trujillo, por haberse subarrendado el local de negocio de la calle de Cruz Verde, 16, en dicha ciudad, en el que se encontraba establecido el de Pensión París, o también resuelto el contrato expresado por haberse traspasado el local de negocio; en uno u otro caso a los demandados don Francisco Cucurulla Pla y doña Rosa Pascual Martell, sin autorización expresa en el primer caso y sin llenar los requisitos legales en el segundo; mandando que por virtud de dicha resolución del contrato dejen las personas designadas el local que pertenecía a la actora como propietaria y arrendadora, a su libre disposición en el plazo que señalaba la vigente Ley especial; procediéndose en caso contrario al lanzamiento de dichos ocupantes y al de las personas que con los demandados convivieran en ocupación del inmueble en la parte referida; habiendo en cuanto a costos procesales la declaración procedente en derecho y Ley. Con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes fueron emplazados los demandados, compareciendo en forma en los autos doña Francisca Mora González, con licencia de su esposo don Inocencio Llorente García, por sí y en representación de su hermano don Sabino Mora González, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero.—Que negaba todos y cada uno de los de la demanda en tanto en cuanto se apartasen o contradijesen a los siguientes.

Segundo.—Que en el hecho primero de dicha demanda y en la suplica se hacía constar expresamente que la actora era, sin duda alguna, la propietaria arrendadora del inmueble radicante en esta capital, calle de la Cruz Verde, 16, en el que se hallaba instalada la Pensión París. Que en el poder que a favor de procuradoras otorgaba la actora se expresaba que era viuda de don Asensio Ayala, ofreciéndose la particularidad de que ante dicho fedatario concurría la citada señora y al parecer una hija de ella, doña Hortensia Ayala Espinosa, que no accionaba en el presente litigio, pero que aparecía firmando el único recibo de inquilinato que sin numerar se adjuntaba a la demanda, correspondiente al mes de diciembre de 1956. Todas estas realidades están recogidas en la demanda y justamente en los lugares expresados anteriormente.

Tercero.—Que expresamente se reconocía también en tal demanda que el inmueble de autos era llevado en arrendamiento por don Francisco Mora Trujillo —hechos primero y segundo de la misma—, el que falleció, y al que sucedieron en la titularidad arrendaticia su viuda doña Dolores González González y sus hijos doña Francisca y don Sabino Mora González, a todos los cuales se demandaba en este juicio.

Cuarto.—Que efectivamente era verdad que el fallecido don Francisco Mora Trujillo era el arrendatario del inmueble litigioso, pero no era cierto que la propietaria arrendadora fuese doña Hortensia Espinosa Filpo, sino que lo que constaba hasta el momento a sus mandantes era que lo era don Asensio Ayala, que fue con quien se contrató la persona de quienes traían causa sus conferentes, cual se acreditaba con el contrato que se acompañaba y que cuidadosamente había ocultado la actora (documento número dos debidamente liquidado en Derechos reales).

Quinto.—Que era documento base de la acción y por consiguiente de «forma necesaria» había que acompañarlo con la demanda aquel del cual derivaba el derecho que se ejercitaba, el que ya no podía presentarse en otro momento procesal, porque en él se fundaba el derecho, so pena de incurrir en la excepción perentoria de falta de acción, porque no otra cosa era todo lo que hacía referencia al título o causa de pedir. Que por consiguiente, si la actora no había demostrado la propiedad del inmueble objeto de autos (no acompañaba el título no acreditaba su posesión, no adjuntaba contrato de arrendamiento, no se sabía si era heredera de don Asensio Ayala, no presentaba declaración de herederos), no había duda de que carecía de acción en el presente litigio para pedir la resolución contractual cual lo hacía, duda que aumentaba más cuando aportaba un recibo de inquilinato firmado por persona

que no era ella y que aparecía ser su hija. Que este insoslayable defecto procesal traía consigo la inviabilidad de la demanda, porque aunque ahora se pretendiese en período probatorio subsanarlo, acompañando los documentos necesarios para viabilizar su acción, ello ya no era posible, por oponerse a tal proceder la Ley de Enjuiciamiento Civil Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia por la que, apreciando la falta de acción alegada, se absolviese libremente a sus poderdantes de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en la demanda que en su contra, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano referido a local de negocio, había interpuesto doña Hortensia Espinosa Filipes. Con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentaron el contrato y carta de pago del impuesto de derechos reales aludidos en el hecho cuarto, siendo el primero de tales documentos el siguiente: Documento número dos, folio cuarenta y tres, un contrato de inquilinato extendido en un impreso oficial y fechado en Santa Cruz de Tenerife a 1 de julio de 1927, entre don Asensio Ayala Espinosa, como arrendador y don Carlos Hernández de León, como arrendatario, por el arrendamiento del cuarto... de la casa número 16 de la calle de Cruz Verde, de dicha capital, por tiempo de cinco años y precio de nueve mil seiscientos pesetas cada año, pagadas en mensualidades. En los lugares que figuran en el impreso para las firmas del arrendatario y arrendador no existe ninguna y al dorso tampoco contiene este contrato cláusulas impresas, pues está en blanco, leyéndose en manuscrito: «el arrendatario queda autorizado para subarrendar todo o parte de la casa sólo por el tiempo del contrato. Firmado, Asensio Ayala, Carlos Hernández de León.—Rubricados. Sigue el cajetín de Derechos reales, fecha 22 de abril de 1957».

RESULTANDO que la representación de la parte demandante presentó escrito fecha 7 de mayo de 1957 alegando que no reconocía el contrato presentado con la contestación a la demanda por parte de doña Francisca y don Sabino Mora González, negando su autenticidad y afirmando que no sólo no justificaba en nada la relación arrendaticia entre don Asensio Ayala Espinosa y los demandados, sino que denotaba la falsedad civil de suponer que la actora ocultaba ese documento que pudiera tener a su disposición, pues al decirse que se «ocultaba cuidadosamente» se daba a entender una intención dolosa. Por todo lo que solicitaba que en la sentencia que se dictase se declarase que ese contrato de inquilinato no era eficaz ni obligaba a la parte actora, teniendo por no reconocida su validez alguna; suplicando además se uniesen a los autos las certificaciones de defunción que presentaba de don Asensio Ayala y de don Carlos Hernández de León. Conferido traslado del anterior escrito a la representación de los demandados comparecidos, lo evacuaron exponiendo que la impugnación carecía de sentido patentizaba la carencia de acción alegada por su parte, toda vez que ella misma (se refiere a la actora) el día 10 de los corrientes y al absolver la posición séptima que se le formulara, significó que el contrato de inquilinato impugnado estaba suscrito por don Asensio Ayala y era el que regía con respecto a don Francisco Mora Trujillo, porque éste adquirió el local a que el mismo se refería por traspasárselo don Carlos Hernández de León, formulando su respetuosa propuesta sobre la admisión que se pretendía de la prueba documental pública aportada por la parte demandante en el escrito que contestaba. Declarados en estado legal de rebeldía por su incomparecencia en los autos los demandados doña Dolores González González y los conyu-

ges don Francisco Cucurella Pla y doña Rosa Pascual Martell se recibió a prueba el incidente, practicándose las que se declararon pertinentes, mandándose unir las mismas a los autos y celebrándose ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley:

RESULTANDO que con fecha 28 de junio de 1957, el Juez de Primera Instancia número dos de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia por la que desestimando la excepción de falta de acción alegada por la representación de doña Francisca y don Sabino Mora González, contra doña Hortensia Espinosa Filipes y estimando la demanda interpuesta en representación de esta, contra aquéllas y don Francisco Cucurella Pla y su esposa doña Rosa Pascual Martell y doña Dolores González González, declaróse subsistente por traer causa del que fue inquilino don Francisco Mora Trujillo, condenando a dichos demandados a estar y pasar por tal declaración y a que dejasen a la libre disposición de la actora en el plazo que señalaba la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos el local de negocio, sito en dicha ciudad y su calle de Cruz Verde, 16, en el que se encontraba establecido el de Pensión Paris, procediéndose en caso contrario al lanzamiento de dichos demandados del expresado local y al de las personas que con ellos convivieran; todo ello sin hacer expresa declaración de costas:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de los demandados comparecidos doña Francisca y don Sabino Mora González y tramitada en forma la alzada, en 18 de octubre de 1957, la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia confirmando la apelada en todas sus partes, sin hacer especial declaración en cuanto a costas:

RESULTANDO que previa consignación de depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Rafael Rodríguez y Rodríguez, a nombre de la demandada doña Francisca Mora González, ha interpuesto recurso de injusticia notoria como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes causas:

Primera.—Al amparo de la causa tercera del referido artículo 136 de la Ley especial, por infracción del artículo 1.214 del Código civil, en relación con los artículos 503, 504 y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la doctrina legal interpretativa de dicho precepto sustantivo, contenida, entre otras, en las sentencias de 20 de diciembre de 1939, 9 de enero de 1936, 6 de febrero de 1940, 8 de julio de 1936, 21 de abril de 1954, 9 de julio de 1940, 25 de noviembre de 1930 y 30 de abril de 1909. La sentencia que se recurre infringe el artículo 1.214 del Código civil, al no contemplar e infringiéndolo como consecuencia que la carga de la prueba y las afirmaciones vertidas en juicio corresponde al que las hace y en este caso a la demandante. Pues admite sin más que una afirmación gratuita de la actora, su escrito inicial del juicio, sin que tal aserto se apruebe oportunamente ni dentro de los cauces que la Ley señala. Parte dicha parte de una afirmación que, transcrita literalmente del hecho primero de su demanda, dice así: «La señora, mi mandante, es, «sin duda alguna», la propietaria arrendadora del expresado inmueble...», sin que por ninguna parte aparezca la prueba que advere tal afirmación, vulnerando por ello preceptos de estricta observancia, al no demostrar si el derecho que reclama le proviene por haberlo transmitido su marido o por cualquier otro título del que se pueda hacer derivar la facultad que esgrime. Posteriormente y en momento totalmente impropio, aporta la partida de defunción de su marido, siendo evidente que lo

que debió acreditar era en todo caso su condición de heredera testamentaria abintestato, siendo este documento, que no aparece en parte alguna, el que debió acompañar a la demanda y que tampoco aportó en período probatorio, siendo por ello inviable su escrito inicial por carecer de la acción que pretende ejercitar. Esta falta de prueba es insubsanable, o sea que no puede ser corregida con posterioridad en el proceso, siendo bien expresivas en su contenido las sentencias citadas en el epígrafe. Pero, es más, tales documentos debieron ser denegados en el momento de su presentación por imperativo de las normas de derecho público relacionadas con el artículo 1.214 del Código civil, ya que aquéllas no admiten más excepciones que las que expresamente formulan, sin que este supuesto se de en el caso actual.

Segunda.—Al amparo de la causa cuarta del mismo artículo 136 de la Ley especial, por evidente error en la apreciación de la prueba resultante de la documental que expresamente señala, consistente en el contrato de arrendamiento aportado por la recurrente, que obra al folio 43 de los autos, por el que se estipuló el contrato de arrendamiento del local en litigio entre don Asensio Ayala Espinosa, en concepto de arrendador, y don Carlos Hernández de León, en concepto de arrendatario. No se ha valorado esta prueba documental que aporta la demandada, hoy recurrente, máxime si se tiene en cuenta que no obstante estar traído a autos por su representada está expresamente reconocido por la actora como el válido y vigente actualmente, y es claro que este contrato incluye en sus cláusulas las facultades para subarrendarlo, siendo, por tanto, inviable la demanda de la actora, al ser ésta la única causa de resolución contractual que invoca.

Tercera.—Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, por infracción de las causas segunda y quinta del artículo 114, por aplicación indebida de las mismas, también de la propia Ley. Recoge la sentencia recurrida y configura en la misma la existencia, dice, de subarrendamiento o cesión, reduciéndolo en su tercer considerando a lo que llama un problema gramatical en cuanto si puede decirse cesión o sucarrriendo, pues estima que, en definitiva, sea subarrendamiento o cesión, y tenga uno u otro carácter, ambos están comprendidos en los apartados que en este motivo se consideran infringidos por aplicación indebida. A poco que el Juzgador hubiese examinado con detenimiento el documento mencionado en el segundo motivo de este recurso, hubiera comprendido la improcedencia de aplicar cualquiera de las causas del artículo 114, pues es evidente que lo único que ha habido en este procedimiento es un acuerdo malicioso por parte del administrador, por otro extremo totalmente autorizado a tenor de las cláusulas de dicho contrato, con la presunta arrendadora, al objeto de defraudar al legítimo arrendatario, hoy recurrente y sustituir a la misma en sus derechos y obligaciones:

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Procurador don Adolfo Morales Vilanova, a nombre de la demandante y recurrida doña Hortensia Espinosa Filipes, lo evacuó por medio del correspondiente escrito, solicitando la celebración de vista pública, y por providencia de la Sala de 7 de agosto próximo pasado se mandaron traer los autos a la vista para sentencia; acto que tuvo lugar el 28 de abril de 1961 con asistencia de los Letrados de las partes don Jesús Fe Martínez y don Felipe Ruiz de Velasco, por la recurrente y recurrida, respectivamente, que informaron en apoyo de sus pretensiones:

VISTO siendo Ponente el señor don Baltasar Ruiz Villar:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, que empieza por no indicar el concepto de la infracción de los preceptos legales que cita, lo cual sería bastante para desestimarlos por incumplimiento de un requisito formal de inexcusable observancia, pretende apoyarse sobre el artículo 1.214 del Código civil, que no puede utilizarse para el fin propuesto porque partiendo la sentencia de estimar probados en el proceso los hechos constitutivos del derecho del actor, el contenido de dicho precepto queda cumplido con ello, ni en relación con este precepto puede invocarse la infracción de los artículos 503, 504 y 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no pueden servir de fundamento a un recurso en el fondo por tratarse de normas procesales cuyo cauce se encuentra en la causa segunda y han de concurrir las circunstancias en la misma exigidas:

CONSIDERANDO que el motivo segundo, al amparo de la causa cuarta, denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba «videnciado por el propio contrato de arrendamiento aportado a los autos, de cuyas cláusulas resulta la facultad de subarrendar, alegación extemporánea por plantear una cuestión nueva no propuesta en la contestación y que, por tanto, no ha sido objeto de discusión, ni pudo serlo de prueba, ni puede, por tanto, motivar un recurso extraordinario como el presente que ha de contraerse por su naturaleza en la causa invocada a operar sobre las premisas ya constituidas anteriormente en el proceso:

CONSIDERANDO que el motivo tercero señala la indebida aplicación de las causas segunda y quinta del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, reiterando la alegación de una facultad de subarrendar contenida en el contrato, de tal forma extemporánea que el problema de la autorización no ha llegado a ser objeto de consideración alguna por las sentencias de primero ni de segundo grado, por no haberse sometido a su potestad jurisdiccional, ni es lícito plantearlo cuando no puede ya debatirse sobre la naturaleza jurídica de la introducción en el local de persona ajena a la relación arrendaticia, que puede ser un subarriendo como puede ser un traspaso u otra forma de cesión ilegal en la que no concurren los requisitos exigidos por la Ley para su validez.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Francisca Mora González contra la sentencia pronunciada por la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife con fecha 18 de octubre de 1957, en autos instados por doña Hortensia Espinosa Filipe; la condenamos en las costas causadas ante este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino prevenido en la Ley, y a su tiempo comuníquese esta resolución por la oportuna certificación a la referida Audiencia con devolución del apuntamiento remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», para lo que se facilitarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez, Luis Vaca, Francisco Arias, Bernabé A. Pérez Jiménez, Baltasar Rull, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, en la audiencia pública del día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales, Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

CHANTADA

El Juzgado de Primera Instancia de Chantada anuncia incoación de expediente sobre declaración de fallecimiento de José María López Vázquez, hijo de José y Tomasa, natural de Peibás (Antas de Ulla), y que se ausentó para Buenos Aires (República Argentina) en 1917.

Chantada, 24 de julio de 1962.—El Secretario, P. S., T. Balboa.—El Juez, José Enriquez.—4.409. 1.º 23-8-1962

MADRID

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, en autos de procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por doña Elena Barcenilla Sanjuán contra los cónyuges don Carlos Bravo Morales y doña María Jesús Martín Gozalo, para la efectividad de un préstamo hipotecario importante la cantidad de noventa y cinco mil pesetas de capital, sus intereses, gastos y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, y de nuevo en quiebra, la finca hipotecada y que se persigue, y que es como sigue:

Piso cuarto primero, letra A, situado en la planta primera y el primero que se encuentra a mano izquierda en el descansillo de la escalera, por lo que también podrá denominarse primero izquierda, de la casa número 7 de la calle de Hermanos de Pablo, de esta capital, con vuelta y fachada a la de Germán Pérez Carrasco. Mide en total, independientemente de muros, 77 metros con noventa decímetros cuadrados, distribuidos en vestíbulo, varias habitaciones y servicio. La cocina tiene acceso por una puerta a una terraza que hace de techo a los locales de la planta baja; tiene esta terraza la figura de un trapecio, de 8,30 metros de base por seis metros de un lado, 3,88 metros de otro y dos metros de otro; en total, 31 metros con 90 decímetros cuadrados, además de la superficie del piso. Linda: Por su frente, el hueco de escalera y el patio central, ocupando parte de ésta la terraza que corresponde a este piso, derecha entrando, con el piso primero B; izquierda, calle de Germán Pérez Carrasco, y espalda, piso primero B y dicha calle, al que tiene una ventana.

Tiene una cuota de cuatro enteros 85 céntimos por 100.

Tasado en la cantidad de cien mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 29 de septiembre próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o sea el 75 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», con veinte días de antelación por lo menos al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid a 14 de agosto de 1962.—El Secretario, Santiago Morera.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas.—7.153.

Don Acisclo Fernández Carriedo, Juez de Primera Instancia número 10 de los de esta capital y accidentalmente encargado del despacho del número 1, Decano de los de la misma.

Por el presente se hace público que en este Juzgado se ha incoado por doña Ana Martín Arias expediente sobre declaración de ausencia de su esposo, don José Luis Gerhard Martín, de profesión empleado, que vivió durante dos años después de contraer matrimonio en la capital de Málaga, calle Duque de la Victoria, número 9, trasladándose a Madrid en el año 1933, colocándose de empleado en la desaparecida empresa de «Madrid», viviendo en la calle del Barco, número 17, bajo, el cual desapareció de este último domicilio en el año 1935, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de su paradero, lo que se hace constar a los fines determinados en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1962. El Secretario, José de Molinero.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Acisclo Fernández.—4.412. 1.º 23-8-1962

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número diecisiete de esta capital, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Luis de Pablo, contra doña Angeles y doña María Isabel Martínez González, hoy ésta, y don Andrés Segovia Martínez, sobre secuestro y posesión interna de finca hipotecada, en garantía de un préstamo de ocho mil pesetas, intereses, gastos y costas, se saca a la venta en pública subasta por primera vez y término de quince días la siguiente:

En Villarrobledo (Albacete): Una casa sita en Villarrobledo y su calle de San Bernardo, señalada con el número 15, que ocupa una superficie de 242 metros cuadrados, y linda, por la derecha entrando, con otra de Venancio Casas, hoy Justino Martínez Alcañiz; izquierda, con la de José Melero, y espalda, con la de herederos de Pedro Navarro, hoy doña Elisa Navarro Fernández, dando frente a la calle de su situación.

Para cuya subasta, que tendrá lugar, doble y simultáneamente, ante este Juzgado y en el de igual clase de La Roda, se ha señalado el día 18 de octubre próximo a las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de dieciséis mil pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Cuarta.—Que los títulos suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Quinta.—Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes —si los hubiere—, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a 10 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—4.399.

*

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Madrid, en los autos de secuestro promovidos a instancia del Banco Hipotecario de España, contra don Antonio Falomares Lorite, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez de la siguiente:

En Madrid: Edificio en construcción con dos plantas en fachada y una al testero, al sitio del barrio de Usera, antes llamado Valdenarros, señalado con el número 49 provisional de la calle de la Pilarica en esta capital. El solar ocupa una superficie de doscientos ochenta metros cuadrados, equivalentes a tres mil seiscientos seis pies, también cuadrados, en el cual se están edificando en planta baja doscientos veinticuatro metros o dos mil ochocientos ochenta y cinco pies cuadrados y en planta alta ochenta y cuatro metros cuadrados o mil ochenta y dos pies cuadrados, destinándose la planta baja a nave diáfana, local comercial y dos accesos y la alta o local para oficinas. El resto de la superficie no edificada se destina a patios. Linda: por la derecha entrando al Sur, en línea de veinte metros, en finca de don Luis Esteban por su frente o fachada principal; al Oeste, en línea de catorce, con otra línea de veinte metros, con finca de los señores Marichalar y Bruguera y por el fondo o testero; al Este, en línea de catorce metros, tiene el mismo linderos. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente en el tomo 1.288 del archivo, libro 198 de la primera sección, folio 3, folio 36, finca número 6.205, inscripción tercera.

Valorada en la escritura de préstamo, base de estos autos, en la suma de trescientas veinte mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castanos, número 1, se ha señalado el día 8 de octubre próximo a las doce horas; que el tipo de subasta será el de valoración, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente, en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en Secretaría y que los licitadores deberán conformarse con ello y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 9 de agosto de 1962. El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible) 4.398.

PONTEVEDRA

El ilustrísimo señor don Ovidio Chamorro Sarandeses, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Pontevedra y su partido.

Hago público: Que a instancia de doña María Dolores Alvarez Alvarez, vecina de

esta ciudad, se tramita expediente de fallecimiento de su esposo, Jesús González González, natural de Pugo-Toen, provincia de Orense, hijo de Benigno y Elisa y vecino de esta ciudad, el cual se ausentó de su domicilio en el mes de febrero de 1949, sin que desde entonces se volvieran a tener noticias del mismo.

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Pontevedra a 18 de junio de 1962.—El Secretario judicial (ilegible).—El Juez, Ovidio Chamorro.—7.129.

PUNTEDEUME

Don José Barja Prieto, Juez de Primera Instancia accidental de la villa y partido de Puentevedra (La Coruña).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de Francisco Manuel Fernández García, hijo de Diego y Manuela, natural del municipio de Monfero, en este partido, de donde se ausentó para Cuba en 1901 y que de vivir contará ochenta y tres años de edad, promovido por su hermana doña Pastora Fernández García, intervenida de su esposo y de esta vecindad.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Puentevedra a 6 de diciembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—El Juez, José Barja Prieto.—7.128.

REQUISITORIA

Hago apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

AGUILAR ROLO, Lucio; hijo de Salvador y de Lucrecia, natural de Vella Gran Rey (Gomera), Tenerife, de veinticinco años, estatura 1.610 metros, domiciliado últimamente en Valle Gran Rey (Gomera); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 72 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Santa Cruz de Tenerife ante el Juez instructor don Leonardo Salgado Piñeiro con destino en dicha Caja de Recluta.—(2.966.)

CORRAL ESPEJO, Eugenio; hijo de Eugenio y de Paula, natural de León, de veintidós años, estatura 1.775 metros, domiciliado últimamente en Moncada del Reixach (Barcelona); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 59 para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días en dicha Caja de Recluta ante el Juez instructor don Francisco Román del Río, con destino en León.—(2.965.)

GARCIA LLORENTE, José; hijo de María, natural de Cullero (León), de veintidós años, estatura 1.650 metros, domiciliado últimamente en Montalbán, 6 Madrid; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 59 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor don Francisco Román del Río, con destino en la citada Caja de Recluta en León.—(2.964.)

LOPEZ FERNANDEZ, Manuel; hijo de Manuel y de Constantina, natural de Cabañaquinta (Oviedo), de veintiséis años, estatura 1.670 metros, domiciliado últimamente en Bélgica; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 59 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la citada Caja de Recluta ante el Juez instructor don Francisco Román del Río con destino en León.—(2.963.)

CANIBANO BELLO, José; hijo de Angel y de Eudisia, natural de Ciaño Santa Ana (Oviedo), de veintidós años, estatura 1.660 metros, domiciliado últimamente en Francia; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 59 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en dicha Caja de Recluta ante el Juez instructor don Francisco Román del Río, en León.—(2.962.)

BLANCO GONZALEZ, Manuel; hijo de Felipe y de Rosa, natural de León, de veinticuatro años, estatura 1.826 metros, domiciliado últimamente en Puerto Rico; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 59 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor don Francisco Román del Río, con destino en León.—(2.961.)

JIMENEZ PADILLA, Sebastián; hijo de Juan y de Eulalia, natural de La Línea de la Concepción (Cádiz), domiciliado últimamente en dicha ciudad, nacido el 10 de agosto de 1939; sujeto a expediente judicial por haber faltado a concentración en esta Caja de Recluta para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del plazo de treinta días en este Juzgado eventual sito en la citada Caja de Recluta, avenida Gómez Ulla, de Cádiz, ante el Juez instructor Comandante de Infantería don Federico Margalef Moyano.—(2.960.)

ASARRAF BENAÏM, Yamin; hijo de Moisés y de María, natural de Melilla, de veintitrés años, de religión hebreaica, fotógrafo, domiciliado últimamente en Casablanca (Marruecos); sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta número 18 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del plazo de treinta días en este Juzgado eventual sito en la citada Caja de Recluta, avenida Gómez Ulla, de Cádiz, ante el Comandante Juez de la misma.—(2.959.)

SANTIAGO SANTIAGO, Enrique; de veintitrés años, soltero, hijo de Raimundo y de Josefa, natural de Dalías (Almería), obrero agrícola; procesado en causa número 152 de 1961 por resistencia a Fuerza Armada; comparecerá en el plazo de quince días ante el Comandante Juez Militar de la plaza de Alicante.—(2.958.)

Juzgados Civiles

CUESTAS GARCIA, Pedro; natural de Francia, domiciliado últimamente en Bilbao, General Dávila, 18, de treinta y tres años, casado, carpintero; condenado en sumario número 30 de 1961 por estupro y rapto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Olmedo.—(2.927.)

TARZAN RUIZ, Ramón; de treinta y cuatro años, hijo de Miguel y de María, soltero, natural de Cornudella, que se encontraba cumpliendo condena en San Miguel de los Reyes, habiéndose fugado el 30 de julio pasado; procesado en sumario número 5 de 1953 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montblanch.—(2.956.)